



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/127/2022

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Dirección de Industria, Comercio y Licencias de Funcionamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	3
Parte dispositiva -----	19

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de abril del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^{as}/127/2022**.

Síntesis. La parte actora impugnó la licencia de funcionamiento con número de folio 0991, que se encuentra a nombre de una persona distinta de quien dice es su esposo [REDACTED]

[REDACTED] Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado, porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 24 a 31 del proceso.

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la parte actora no acreditó en el proceso tener interés jurídico o legítimo para demandar el acto impugnado. También se actualiza la causa de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, porque la parte actora no acreditó la personalidad para impugnar el acto que controvierte.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 18 de agosto de 2022, siendo prevenida el 19 de agosto de 2022. Se admitió el 23 de agosto de 2022.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"[...]es la Licencia de Funcionamiento con número de folio 0991, misma que se encuentra a nombre de una persona distinta a mi finado esposo C. [REDACTED], licencia de la cual me negaron el acceso a la información de dicha licencia." (sic)*

Como pretensiones:

- "1) Se declare la nulidad de la licencia de funcionamiento con número de folio 0991, misma que se encuentra a nombre de una persona distinta a mi finado esposo C. [REDACTED]. (Sic)*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.



4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 27 de febrero de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de marzo de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

6. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**,

autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

8. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.²

9. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

10. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

11. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las

² Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.



condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

12. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

13. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."³; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."⁴; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."⁵ y "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA

³ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁴ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”⁶

14. La autoridad demandada hace valer la causa de improcedencia prevista por el artículo 37, fracciones III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y la causa de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción VI, del mismo ordenamiento legal citado, argumenta que la parte actora no acredita con documental su entroncamiento o el parentesco, carta poder o designación de albacea del ciudadano Fernando Víctor Alejandro Román Luna.

15. Es fundada la causa de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica.

16. Los artículos 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos⁷ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

⁷ Interés jurídico.

esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

17. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

18. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

19. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

20. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

21. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una

conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

22. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

23. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

24. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

25. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de

acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

26. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

27. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo o jurídico para demandar el cambio de nombre de la licencia de funcionamiento que dice se encontraba a nombre de la parte actora.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente

permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁸.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona

⁸ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241



física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁹.

28. En el escrito inicial de demanda, en el apartado de hechos manifestó:

"IV.- HECHOS.- con fecha 11 de mayo de 2020, la que suscribe me constituí en el Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos, en específico en el área de Licencias de Funcionamiento, a solicitar información sobre una licencia de funcionamiento la cual está a nombre de mi finado esposo el C. [REDACTED] [REDACTED] quien me recibe en dicha oficina no se identifica y de una manera muy prepotente me refiere que yo no estoy autorizada a recibir dicha información argumentándome que por no ser yo la titular de la licencia no estaba en posibilidades de recibir la misma, sin conseguir lo que pretendía opte por retirarme del lugar y de manera personal tome la decisión de buscar entre amigos y conocidos como podía tener acceso a la información de la licencia de mi esposo, no obstante una vecina del municipio de Xochitepec, me recomendó buscar un acercamiento con el Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, para poder así por medio de él obtener los datos necesarios para poder regular dicha licencia de funcionamiento, debido a que estábamos en semáforo amarillo y por cuestiones de pandemia por el SARS COVID-19, decidí ir tiempo después, siguiendo la recomendación de mi amiga busque un acercamiento con el presidente en turno el C. [REDACTED] [REDACTED], a quien desafortunadamente no tuve oportunidad de carear para poder exponerle mi situación pero gente de apoyo del Presidente me facilitaron el acceso a la información, fue el martes 9 de agosto de 2022, que al realizar una búsqueda muy minuciosa de la licencia de funcionamiento de número de folio 0991, detectaron que el mismo folio la misma licencia ya no se encontraba a nombre de mi finado esposo el C. [REDACTED] [REDACTED], por

⁹ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

lo que sorprendida de lo que me referían insistí en que me hicieran una aclaración de cómo es que la licencia había cambiado de propietario. Nuevamente al percatarse que ya existen una anomalías, personal del ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, comenzaron a negarme la información por lo que al día de hoy me motivan a llegar a esta instancia para poder esclarecer el paradero de la licencia de funcionamiento la cual tiene por razón social "LOS ALAMOS" con domicilio establecido Prolongación los Pinos 01, Colonia Lázaro Cárdenas de Xochitepec, Morelos, el giro de la licencia de funcionamiento es por concepto de Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos.

La ya tan citada licencia fue adquirida por mi esposo el C. [REDACTED], en el mes de abril de 2018, fecha en la cual le fue ofrecida en venta por la señora "[REDACTED]", sin que al momento me acuerde de sus apellidos, pero si recuerdo de su domicilio, para el caso de ser citada en el presente procedimiento." (Sic)

29. De lo que se obtiene que la parte actora manifiesta que es esposa del finado [REDACTED], lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada al contestar la demanda promovida en su contra, sin embargo, no debe tenerse por cierta esa afirmación considerando que el artículo 47¹⁰, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

30. El hecho que manifestó la actora en el sentido de que es esposa del finado [REDACTED], no fue atribuido directamente a la autoridad demandada, por tanto, la relación filial de esposa con el finado debió acreditarse en el proceso.

¹⁰ Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

31. A la parte actora, le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I. La documental pública, consistente en original de la licencia de funcionamiento folio 0991 del 16 de abril de 2018, consultable a hoja 03 del proceso, en la que consta que el Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, extendió a nombre del finado Fernando [REDACTED], licencia de funcionamiento respecto del establecimiento "Los Álamos" (fuera de funcionamiento), ubicado en calle [REDACTED] Morelos, con el giro de Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos, con funcionamiento de lunes a domingo de la 7:00 horas a las 21:00 horas.

II.- La documental pública, consistente en original del acta de defunción folio [REDACTED] del 01 de junio de 2022, consultable a hoja 04 del proceso, en la que consta que el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, certificó que [REDACTED] falleció el [REDACTED] estado civil desconocido.

III.- La documental, consistente en copia fotostática de la credencial para votar, consultable a hoja 05 del proceso, en la que consta que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de la parte actora [REDACTED] credencial para votar.

IV.- La documental, consistente en copia fotostática de la credencial para votar, consultable a hoja 06 del proceso, en la que consta que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor del finado [REDACTED]

32. De la valoración que se realiza a esas probanzas en términos del artículo 490¹¹, del Código Procesal Civil para el Estado Libre

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción.

y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora para tener por acreditado la relación filial de esposa que dice tenía con el finado [REDACTED] [REDACTED] por lo que no es dable otórgales valor probatorio a las documentales citadas para tener por acreditado el interés jurídico o legítimo de la parte actora para promover el presente juicio.

33. La parte actora debió acreditar su interés jurídico, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que la parte actora debe ser titular de un derecho protegido por una norma jurídica concreta.

34. Lo que significa que debió haber acreditado su relación filial de esposa de [REDACTED] así como la personalidad para promover en representación del citado finado.

35. Por tanto, no se desprende que el acto impugnado le afecte la esfera jurídica de la parte actora, no causándole perjuicio alguno, por lo que en consecuencia no se encuentra acreditado el interés jurídico, al no quedar acreditada la existencia lógica jurídica entre el derecho protegido por la Ley a favor de la actora, por lo que la ley no le faculta a demandar a la autoridad demandada sobre el acto impugnado.

36. El acto impugnado no le acusa ninguna afectación a la parte actora, porque que no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, es decir, no la afecta de manera cierta y directa, toda vez que la licencia de funcionamiento se encontraba a nombre de su persona distinta de la parte actora, esto es, a nombre de [REDACTED]

En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutive cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

37. Al no estar acreditado el interés jurídico o legítimo de la parte actora para demandar la nulidad del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante"*.

38. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a la autoridad demandada.

39. También se actualiza la causa de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes."

40. La parte actora señaló como acto impugnado:

"I. [...]es la Licencia de Funcionamiento con número de folio 0991, misma que se encuentra a nombre de una persona distinta a mi finado esposo [REDACTED]

[REDACTED] licencia de la cual me negaron el acceso a la información de dicha licencia." (sic)

41. En el escrito inicial de demanda, en el apartado de hechos manifestó lo que se precisó en el párrafo 28. de esta sentencia, lo que aquí se evoca.

42. De lo que se obtiene que la licencia de funcionamiento número de folio 0991 se encontraba a nombre de [REDACTED], persona que dice la actora falleció,

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

lo que se acredita con la documental pública, consistente en original del acta de defunción número de folio [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2022, consultable a hoja 04 del proceso, en el que se certifica que [REDACTED] falleció el [REDACTED] por lo que debe tenerse por acreditado que [REDACTED] falleció.

43. Por lo que la parte actora para promover el juicio de nulidad y reclamar el cambio de nombre de la licencia de funcionamiento que estaba a nombre de [REDACTED], debió acreditar en el proceso su personalidad para representar al finado, como lo establece el artículo 14, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 14. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esta Ley.”.

44. La representación legal es la institución jurídica que posibilita la actuación de una persona, llamada representado por medio de otra, llamada representante, que manifiesta una voluntad en nombre de la primera con eficacia jurídica¹³.

45. La falta de personalidad da lugar al sobreseimiento del juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que permite a este Tribunal emitir la presente resolución que pone fin al proceso sin hacer pronunciamiento sobre el fondo.

46. Al haber fallecido [REDACTED] debió comparecer a juicio la persona que legalmente lo represente demandado la nulidad de la licencia de funcionamiento que se encontraba a su nombre, esto es, la persona facultada para ello.

¹³ Consulta realizada el 27 de marzo de 2023 en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/representaci%C3%B3n/representaci%C3%B3n.htm>

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

47. La parte actora promovió el juicio de nulidad por su propio derecho, lo cual no resulta procedente, toda vez que debió comparecer a juicio la persona que contara con la personalidad para representar a la sucesión del finado, considerando que el titular de la licencia que la parte actora solicita su nulidad se encontraba a nombre [REDACTED] y no a nombre de la parte actora.

48. En el proceso la parte actora no acreditó que se encuentre legalmente facultada para promover a nombre del finado, esto es, que tengan poder para representar a la sucesión del finado [REDACTED]

49. De la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a las probanzas que le fueron admitidas a la parte actora que se precisaron en el párrafo 31.I, 31.II., 31.III. y 31.IV. de esta sentencia.

50. En nada le beneficia a la parte actora porque de su valor probatorio no se acredita la personalidad para promover el juicio a nombre de la sucesión del finado [REDACTED]

51. Al no encontrarse acreditada la personalidad de la parte actora para promover a nombre del finado Fernando Víctor Alejandro Román Luna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la

que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad¹⁴.

52. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia y de sobreseimiento, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas y las pretensiones de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁵.

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.". Novena Época Núm. de Registro: 189416 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625

¹⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



Parte dispositiva.

53. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado, porque se actualizan la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y la causa de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción VI, de la Ley citada.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

¹⁶ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

DR. EN B. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/127/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de abril del dos mil veintitrés, DGY FE.